

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la Provincia de La Pampa, a los 11 días del mes de julio de 2025, se reúne en ACUERDO la **SALA 4** para resolver los recursos de apelación interpuestos en la causa caratulada: "**RICCIARDO MAYRA ALEJANDRA c/PENIDA JOSE CRISTIAN ADRIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° 157176 - 24172 r.C.A.) originaria de la Oficina de Gestión Común Civil I -Juez 4- de la Ira. Circunscripción Judicial, estableciéndose por sorteo el siguiente orden de votación: 1º) Jueza María Anahí BRARDA; 2º) Jueza Laura CAGLILOLO.

La jueza BRARDA, dijo:

I.- La sentencia apelada

Viene apelada la sentencia obrante en actuación N° 3199972 del 13/11/2024 mediante la cual, la jueza de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Mayra Alejandra RICCIARDO contra José Cristian Adrián PENIDA y Federico José PEZZOLA FEITO, condenándolos a abonar a la actora la suma que resulte de la planilla a practicarse, actualizada a la tasa activa del Banco de La Pampa, con costas a los demandados vencidos.

La jueza desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Federico José PEZZOLA FEITO, por considerar que, pese a haber vendido el vehículo, la denuncia de venta se había realizado después del accidente y, por ende, debía responder en su carácter de titular registral, sin perjuicio de que no se aportaron probanzas en contrario.

Hizo responsable del accidente de tránsito al codemandado José Cristian Adrián PENIDA por haber realizado una maniobra de giro a la izquierda en una calle de doble sentido de circulación sin tomar las precauciones necesarias y sin ceder el paso a la motocicleta conducida por la actora, quien tenía prioridad.

Entendió, en suma, que fue la maniobra imprudente y antirreglamentaria de PENIDA la que ocasionó el siniestro y los daños padecidos por la actora, por lo que debía ser resarcida por los gastos médicos y de traslado, daños a la motocicleta, pérdida de indumentaria, incapacidad sobreviniente y daño moral. En cambio, desestimó los gastos de gestión extrajudicial y tratamiento psicológico.

Aplicó a cada uno de los rubros declarados procedentes -con excepción de los daños a la indumentaria- intereses a tasa activa del BLP desde la fecha dispuesta en cada uno de ellos y hasta su efectivo pago.

Finalmente, hizo extensiva la condena a El PROGRESO SEGUROS SA en la medida del seguro contratado.

Lo resuelto fue apelado por las partes. La accionante expresó sus agravios en actuación N° 3246708, los que fueron contestados por el demandado PENIDA y tercera citada en actuación N° 3279441, en tanto que estos últimos presentaron su memorial en actuación N°3248531, que mereció la réplica de la actora conforme actuación N° 3268472.

Por su parte, el recurso de apelación del demandado PEZZOLA FEITO fue declarado desierto por no haber presentado su expresión de agravios en el plazo legal.

II.- Los recursos

La accionante en su memorial plantea un único agravio vinculado a la fecha en que fue tomado el salario mínimo vital y móvil a los fines del cálculo de la incapacidad sobreviniente.

En tanto que el demandado PENIDA y la compañía de seguros formulan cuatro agravios relacionados a la ley aplicable, la mecánica del accidente, la prioridad de paso de la accionante y la procedencia de los rubros daños al vehículo, a la indumentaria y daño moral, como también el porcentual de incapacidad tomado para calcular la incapacidad sobreviniente.

III.- Tratamiento

A los fines estrictamente metodológicos y para un mejor ordenamiento de las cuestiones a decidir, comenzaré por examinar, en primer término, la mecánica del accidente (segundo agravio de la demandada y tercera citada), para luego referirme a la responsabilidad (primer y tercer agravio de la demandada y tercera citada) y, finalmente, los agravios vinculados a los rubros declarados procedentes (agravio de la actora y cuarto agravio de la demandada y tercera citada).

III. a) Mecánica del accidente

Para contextualizar el siniestro vial, cabe memorar lo dicho por la jueza en su sentencia en cuanto a que no estaba discutido que *"el día 28 de enero de 2022 a las 21.30 hs aproximadamente, se produjo un accidente en la intersección de calles María del Carmen Campos y Sergio López de esta ciudad de Santa Rosa, entre una motocicleta conducida por la Sra. Mayra Alejandra Ricciardo, Marca Honda Wave 110 Dominio AOK21406, quien se conducía por calle María Carmen Campos y un automotor Chevrolet GMT Silverado Dominio BMH-453 conducido por el Sr. José Cristian Penida, quien se conducía por la calle Sergio López."*

En el análisis de la mecánica del accidente, la magistrada tuvo por acreditado que la camioneta al mando del demandado impactó con su vértice delantero izquierdo a la motocicleta de la actora al momento de realizar una maniobra de giro a la izquierda para retomar la arteria Sergio López, y que al hacerlo no la vio.

El demandado PENIDA y la compañía aseguradora se agravian porque entienden que resulta físicamente imposible que se impactara el lado derecho de la moto con el vértice delantero izquierdo de la camioneta.

Argumentan que el perito no contó con los elementos suficientes para producir un informe pericial serio, dado que solo analizó las fotos de la motocicleta, pero que no hay fotografías del lugar del hecho, croquis ni planimetría, ni tampoco tramitó causa penal alguna.

Entienden, asimismo, que los daños de la motocicleta que surgen de las fotografías aportadas (rotura de llanta delantera y amortiguadores delanteros) resultan compatibles con un impacto frontal de la motocicleta contra la camioneta, lo que da cuenta que la accionante reviste la calidad de embistente y que no se conducía a velocidad precautoria por haber perdido el dominio de vehículo.

Las críticas, en la forma en que han sido planteadas, no pueden ser receptadas, en función de que en su argumentación omiten considerar los demás elementos probatorios que la jueza valoró para dar por acreditada la mecánica del accidente previamente descripta.

En efecto, la sentenciante no solo examinó la pericia accidentalológica, que -por cierto- no fue oportunamente impugnada por los aquí recurrentes, sino que ponderó especialmente las actuaciones labradas en sede policial (informe policial obrante en actuación N° 2226435) y la declaración de parte del codemandado PENIDA, quien al responder las posiciones formuladas reconoció haber embestido la motocicleta conducida por la actora y además detalló que él venía por calle Campos e iba a doblar en la calle Sergio López, que puso el guiñe y cuando miró no la vio, además de reconocer que ella tenía prioridad de paso para realizar esa maniobra.

En suma, estimo que la jueza de grado ha efectuado una adecuada y razonada valoración del material probatorio incorporado a la causa, que permite tener por acreditada la mecánica del siniestro vial conforme lo expuesto en los considerandos de la sentencia. Por ello, cabe rechazar el agravio formulado en este punto y confirmar lo resuelto por la magistrada en relación a la determinación de los hechos.

III. b) Responsabilidad de los demandados

En su sentencia la magistrada interpretó que el siniestro ocurrió debido a la maniobra imprudente del demandado PENIDA, quien giró a la izquierda sin tomar las precauciones necesarias en una calle de doble sentido.

Adujo que la Ley Nacional de Tránsito (en adelante LNT) establece que en vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita, además de que debió verificar que el carril sobre el que debía avanzar estuviera libre, lo que no sucedió. De allí que concluyera en que PENIDA invadió imprudentemente el carril de la actora, quien tenía la prioridad de paso, dado que el conductor que realiza el giro debe ceder el paso a los vehículos que siguen en forma recta por el mismo carril.

En esa dirección aplicó la teoría del riesgo creado, estableciendo que la responsabilidad objetiva por el riesgo del vehículo recae en el demandado, pero además le atribuyó responsabilidad subjetiva por su obrar imprudente y por no acatar la normativa de tránsito (arts. 43 y 44 inc. f y 39 inc. b LNT).

El codemandado y la tercera citada cuestionan -en su primer agravio- la aplicación de los arts. 43 y 44 inc. f) de la LNT utilizados por la jueza de grado para fundar su responsabilidad, añadiendo que en la causa se encuentra acreditado que el demandado giró hacia la izquierda con luz de giro colocada, y que en dicha arteria no se encuentra prohibido el giro a la izquierda.

También se agravan porque la jueza señaló que la culpa es del demandado debido a su falta de atención respecto a la conducción y a las condiciones del tránsito y porque la prioridad de paso en la conducción la tenía la actora. En cambio, consideran que RICCIARDO no contaba con la prioridad de paso, ya que el art. 41 de la LNT establece prioridades solo para el que cruza desde su derecha en las encrucijadas. Por lo tanto, estiman que la fundamentación de la sentencia resulta equivocada.

Delimitado el agravio, en primer término observo que la LNT regula el supuesto de giro a la izquierda en aquellas arterias de doble mano cuando son vías semaforizadas, indicando expresamente que no se debe girar a la izquierda salvo señal que así lo permita (art. 44 inc. f).

El supuesto en controversia resulta distinto, frente a la ausencia de semaforización en el lugar de ocurrencia del siniestro.

Si bien la falta de prohibición expresa permite considerar su habilitación, una interpretación armónica con la legislación vigente exige extremar el deber de cuidado frente al riesgo que la maniobra representa tanto para los conductores que circulan por la misma vía en sentido contrario, como para quienes lo hacen por detrás ante la obstaculización que genera a la fluidez al tránsito.

De allí que, previo a realizar dicho giro y frente al riesgo intrínseco que ello implica, se impone que el conductor adopte las precauciones necesarias tales como colocar la luz de giro (conf. art. 43 inc a LNT), pero también verificar que el carril contrario se encuentre libre.

Más allá del intento del demandado de eximirse de responsabilidad aduciendo que señaló su maniobra con la luz de giro y que fue la accionante la que lo embistió, no puede desconocerse la imprudencia de su accionar al materializar la acción sin haberse percatado que la motocicleta venía circulando por la misma vía en sentido contrario. Siendo ello, en el análisis de la norma genérica y sus distintos supuestos, lo relevante para la atribución de responsabilidad a su cargo, más allá de las condiciones de embistente y embestido que alega.

En cuanto a la prioridad de paso, advierto que la referencia que realizó la jueza y su interpretación conforme integralidad de la sentencia, guarda relación con el entendimiento de que el demandado debió cederle el paso de manera previa a ejecutar la maniobra de giro, lo que -incluso- fue reconocido

por él mismo al responder afirmativamente la posición que se le formuló durante la audiencia de vista de causa, y no en el sentido técnico-legal conforme al art. 41 de la LNT que aduce.

Por lo precedentemente expuesto, corresponde también confirmar esta parcela de la sentencia en lo que ha sido materia de agravio.

III. c) Los rubros declarados procedentes

El codemandado y la tercera cuestionan -en su cuarto agravio- la procedencia de los rubros daños al vehículo, a la indumentaria, daño moral y cálculo de la incapacidad sobreviniente.

Con relación a los daños materiales se agravian de la decisión de tener por probado el importe de \$160.000 basándose en el convenio de pago suscripto entre la actora y el mecánico que reparó la motocicleta (Sr. SIRGO) y el reconocimiento de dicho importe formulado por este último en su declaración testimonial.

Expresan que la parte demandada desconoció dicho convenio oportunamente y la actora no ofreció prueba supletoria alguna, resultando la testimonial inidónea para el reconocimiento de documental. Además, entienden que el Sr. SIRGO tiene un claro interés en el resultado del proceso, lo cual cae dentro de los impedimentos para ser un testigo válido.

Comparto lo resuelto en la sentencia de grado respecto a la procedencia y cuantía de los daños al vehículo.

En principio, porque dada la mecánica del accidente y las consecuencias del mismo derivadas, no puede desconocerse la existencia de daños materiales a la motocicleta reclamados por la accionante.

Sumado a ello, si bien el convenio de pago fue desconocido, no se produjo prueba supletoria ni tampoco el testigo SIRGO pudo reconocer dicho documento en la audiencia de vista de causa por no haberse acompañado el original, advierto que el testigo afirmó haber efectuado reparaciones en la motocicleta (enderezado de llantas, reparación de luces y cambio de barrales), por las cuales gastó aproximadamente \$160.000, suma que la actora le abonaba en forma paulatina, conforme su disponibilidad.

Por otra parte, la declaración testimonial que brinda fundamento al postulado aquí recurrido, no fue impugnada oportunamente, pretendiendo ahora incorporar, de manera tardía, su tacha de inidoneidad, motivo por el que el argumento en que sustenta el agravio no puede ser considerado.

Respecto de los daños de indumentaria, los apelantes se agravian porque la sentenciante juzga procedente dicho rubro considerando que el daño estaba demostrado, aunque no medie prueba específica. Es decir, reconoce que no existe prueba y, al mismo tiempo, determina la procedencia del rubro por la suma reclamada de \$22.000, lo que carece de toda justificación.

Nuevamente corresponde remitirme a las características del accidente y el tipo de rodado en que se conducía la actora, lo que evidencia el consecuente deterioro de la vestimenta que llevaba al momento del hecho, más aún si se repara en las lesiones padecidas por la accionante. Por lo que resulta razonable y equitativo resarcir el costo de su reposición, teniendo en consideración para ello la suma reclamada en la demanda sin actualización -tal lo resuelto por la jueza-.

En cuanto al rubro incapacidad sobreviniente, la crítica se centra en el porcentual de incapacidad tenido en cuenta por la jueza para el cálculo indemnizatorio correspondiente.

Puntualmente indican que la sentencia es incongruente dado que se reconoce un 33% de incapacidad cuando, en realidad, la actora reclamó el 25%, remitiéndose seguidamente a lo expuesto en oportunidad de impugnar la prueba pericial respecto de la falta de consideración de la patología de base que presentaba la

accionante y el error en la determinación del porcentual por haber realizado una sumatoria total de incapacidades y no haber aplicado el criterio aceptado por la jurisprudencia de incapacidad residual (fórmula Balthazard).

Observo que en su sentencia la jueza justificó la procedencia de este rubro en lo dictaminado por el perito interviniente, quien basó su informe en las constancias obrantes en la causa y examen médico legal de la actora, concluyendo que *"presenta un cuadro físico de inestabilidad posterior de rodilla izquierda, cicatriz y desgarramiento del menisco externo, que le generan una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 33% (treinta y tres por ciento) de la total vida"*.

Además, el experto indicó expresamente la forma en que arribó a dicho cálculo (*"se ha tenido en consideración el Baremo General Para el Fuero Civil de los Dres. José Altube y Carlos Rinaldi 2ª edición"*).

Los apelantes pretenden reeditar en esta instancia recursiva las observaciones realizadas en su oportunidad, las que constituyen un mero disenso que carece de base científica y que no alcanza a conmover la fuerza convictiva que emana de dicho dictamen por emanar de un experto en la materia peritada.

En cuanto a la supuesta patología congénita, advierto que ello no fue materia de prueba ni tampoco la parte demandada requirió actividad procesal alguna tendiente a una modificación de los alcances de la incapacidad por preexistencia de enfermedad.

Lo cierto es que si bien como punto de pericia se requirió al profesional médico se expida en cuanto a la relevancia que puede tener el menisco discoide de ser congénito y sus consecuencias, la respuesta brindada se circunscribió a las características de la afección, modo de detección y estudios destinados a ello, sin que indique implicancia alguna en el resultado final de la pericial de su especialidad.

A ello debe adicionarse que en su experticia fue claro y contundente al indicar que la incapacidad física parcial y permanente era del 33% de la *total vida*.

Por lo cual, la falta de prueba de existencia de una incapacidad previa anterior al evento lesivo y la consecuente modificación que ello acarrearía en el porcentual de incapacidad, impide la procedencia del agravio.

Finalmente debo decir que no media vulneración alguna al principio de congruencia dado que el porcentual de incapacidad mencionado por la actora en su demanda (25%) resulta meramente estimativo dejando en claro que *"su acreditación se hará con el informe pericial pertinente a requerir"*.

En cuanto al daño moral, la jueza de grado incluyó dentro de este concepto tanto al daño psicológico como al daño estético, y fundó su procedencia no solo en la angustia y temor generados por la colisión derivada de la maniobra temeraria y antirreglamentaria del demandado, sino también en la incapacidad física que le originó el accidente y la consecuente alteración de su forma de enfrentar la vida desde ese momento, de lo cual dan cuenta los testigos y la perito psicóloga interviniente.

Concluyó así que *"La actora sufrió dolores físicos y espirituales con motivo del accidente de tránsito que no le fue imputable y quedó con secuelas estéticas que le harán recordar el momento transitado durante toda su vida"*, por lo que cuantificó dicho rubro en la suma reclamada en la demanda (\$2.300.000) con más sus intereses a tasa activa del Banco de La Pampa desde el accidente hasta su efectivo pago.

Desestimó, en cambio, la indemnización requerida en concepto de tratamiento psicológico, con base en el dictamen pericial, en el que se concluyó que tal tratamiento no resultaba necesario.

Los apelantes, en su memorial, cuestionan la procedencia del daño moral argumentando que dicho rubro no puede fundarse en la forma en que ocurrió el siniestro, especialmente cuando -según entienden- no se acreditó con la pericial accidentológica, cuál era la velocidad precautoria de la motocicleta, ni si la actora intentó alguna acción para evitar el impacto. Asimismo, insisten en que la propia actora manifestó no haber solicitado tratamiento psicológico, y que la experta indicó que no existen indicadores de alteración en su estabilidad emocional ni recomendó tratamiento psicológico en relación con el hecho de autos.

La crítica será desestimada. Los recurrentes no han desarrollado una argumentación razonada que habilite la revisión de lo decidido por la jueza, quien basó su pronunciamiento en las constancias probatorias del expediente como así en el impacto que el mismo ocasionó en la vida de la accionante.

La magistrada fue clara al señalar que la procedencia del daño moral se fundaba no solo en las alteraciones concretas que el siniestro generó en la vida cotidiana de la actora, sino también en la afectación emocional que implicó el propio evento dañoso, el cual, conforme la mecánica del accidente acreditada en la causa, fue sorpresivo e inevitable para la Sra. RICCIARDO y resultado directo de una maniobra antirreglamentaria del demandado PENIDA.

Es cierto que la perito psicóloga concluyó que no existen indicadores actuales de alteración de la estabilidad emocional ni necesidad de tratamiento, tal como postulan los apelantes en su agravio. No obstante, dicha afirmación debe entenderse en relación al estado de la actora al momento de la evaluación psicológica.

Es que, seguidamente, al ser consultada la perito específicamente sobre el impacto emocional del accidente, respondió que: "*Se observa compatibilidad con un cambio de vida a consecuencia del accidente. Su pierna no le funciona como antes y le trajo consecuencias en lo laboral, en el modo que elige transitar por la ciudad, en la posibilidad de realizar deportes. A nivel emocional le produjo sufrimiento psíquico como angustia, preocupación, sentimientos de inadecuación, minusvalía*" (actuación 2778461).

De este modo surge probada su afectación psicológica y si bien no ha revestido carácter permanente, configurativa de incapacidad, debe ser reparada dentro del daño moral.

Al respecto, traigo a colación lo dicho por Jorge M. GALDÓS quien sostuvo que "*el daño psicológico comprende ampliamente las afecciones mentales y del psiquismo, de carácter permanente, con grado de patología irreversible, de origen orgánico o mental que constituyan incapacidad sobreviniente*"; por lo tanto, entendió que "*no son acumulables e indemnizables de modo conjunto: incapacidad más daño psicológico autónomo*". Y agregó, en lo que aquí interesa, que "*cuando la lesión no reviste carácter de patología definitiva sino transitoria o temporaria por sí sola o con tratamiento psicológico y terapéutico, se lo valora e indemniza en el daño moral*" (Galdós, Jorge M. *La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: arts. 1708 a 1780 CCCN*, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, págs. 581/582; citado en causa 23991 r.C.A.).

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por la jueza en este aspecto.

Por último, voy a tratar el único agravio de la parte actora vinculado a la utilización del salario mínimo vital y móvil a la fecha del accidente como variable a emplear en el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente.

La apelante sostiene que debe tomarse el SMVM vigente a la fecha de practicar la liquidación o de la fecha de emisión de la sentencia -ahora de segunda instancia- porque "*es el que efectivamente representa el valor real del perjuicio al momento más próximo a pago de la 'incapacidad laboral' que se está indemnizando.*"

Destaca la crisis económica y la alta inflación que ha afectado al país desde el hecho, lo cual no puede desconocerse en relación a la garantía de indemnidad y que la aplicación de la tasa activa del Banco de La Pampa dispuesta en la sentencia no suple la pérdida del valor real de las cosas.

Señala que, al tratarse de una deuda de valor, su objeto consiste en dar un valor abstracto, que se mide en dinero al momento de su pago (conf. art. 772 CCyC), garantizándose de este modo cierta intangibilidad del crédito durante el derrotero del proceso, por lo que entiende que, de cuantificarse a la fecha del siniestro, opera una conversión a una obligación dineraria que resulta ilegítima conllevando un menor poder adquisitivo y un enriquecimiento sin causa del acreedor.

Por ello solicita que se determine la utilización del mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la liquidación o, en su caso, a la fecha de la sentencia de esta Cámara.

Adentrándome en el tratamiento de este agravio, advierto que viene en apelación únicamente si la variable SMVM debe considerarse conforme su valor establecido vigente a la fecha del siniestro o el respectivo a la fecha de sentencia o liquidación.

Es decir, arriba firme la determinación del SMVM, lo que no fue recurrido por actora ni por los demandados, más allá de haber petitionado la accionante en su demanda la utilización del salario como empleada doméstica, denunciando su monto a la fecha del siniestro. Tampoco resulta cuestionada la tasa de interés impuesta ni su fecha de comienzo.

En dicho marco recursivo adelanto que el agravio no deviene procedente.

Es que al no haberse cuestionado la tasa activa de interés que decide la sentencia de primera instancia desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, actualizar el SMVM como pretende la apelante implicaría una doble actualización de la deuda de valor y, arrojaría en consecuencia, un resultado carente de proporción, conforme lo determinado por la CSJN en causa "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/Ocorso, Damian y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)".

Por lo cual, teniendo en consideración los términos a los que se circunscribe el agravio, sumado al resultado que arroja la aplicación de la variable con la actualización impuesta, estimo que la decisión de primera instancia se ajusta a la realidad económica actual y marco analizado, debiendo ser confirmada también respecto a esta parcela recursiva.

III.- d) En definitiva, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado dado el modo en que se resuelve (art. 62, segundo párrafo, CPCC).

La jueza CAGLIOLO, dijo:

En razón de compartir los argumentos del modo que han sido dados y fundados precedentemente, adhiero al voto y a la solución que propicia la colega preopinante (artículo 257 del CPCC).

Por ello, la **SALA 4** de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- Rechazar los recursos interpuestos contra la sentencia de actuación N° 3199972, por las razones dadas.

II.- Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 62, segundo párrafo, CPCC), regulando los honorarios de Carlos A. REALE y Eduardo BROSSY en un 25% a cada uno de ellos, que se calculará sobre lo regulado a dichos profesionales en la instancia anterior (art. 19 ley 3371), con más IVA de corresponder.

Regístrese, notifíquese y, firme que se encuentre la presente, devuélvase al Juzgado de origen.

Firmado:

María Anahí BRARDA - Jueza de Cámara Sustituta

Laura CAGLIOLO - Jueza de Cámara

Gabriela S. WAGNER - Secretaria